

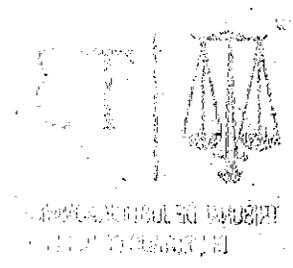
Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/62/2015**, promovido por **PATRICIA LAGUNAS BRITO** contra actos de la **DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS y otro; y,**

RESULTANDO:

1.- Previa prevención subsanada, mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil quince, se admitió la demanda presentada por PATRICIA LAGUNAS BRITO, contra actos de la TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; a través de la cual señaló como acto reclamado: *"La Sentencia definitiva de fecha 28 de agosto del año 2015 emanada del expediente que las autoridades Secretaría de la Contraloría del poder ejecutivo del Estado de Morelos y la Titular de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas dependiente de la primera autoridad antes citada, conocieron con el número de expediente administrativo D 23/2009" (sic); y como pretensiones "A) La nulidad lisa y llana de la resolución definitiva de fecha veintiocho (28) de agosto del año 2015... B)... se dejen sin efectos los resolutive primeros, segundo, tercero, cuarto quinto y sexto... C) Se dicte una nueva resolución definitiva..." (sic) En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley. Por último se señaló fecha para la audiencia de conciliación.*

2.- Por diversos autos de siete de diciembre de dos mil quince, se tuvo por presentados a JOSÉ ENRIQUE FÉLIX IÑESTA Y MONMANY ,



en su carácter de SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS y a ÁNGELA RUELAS ZACARÍAS, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ser ofrecidas en la etapa procesal oportuna; con esos escritos se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Con fecha diez de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante encontrarse debidamente notificadas, por lo que se ordenó continuar con el procedimiento.

4.- En auto de quince de diciembre de dos mil quince, la Sala Instructora hizo constar que la parte actora desahogó a las vistas ordenadas respecto de los diversos escritos de contestación de las autoridades responsables.

5.- En auto de veintiuno de enero del dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de nueve de febrero del dos mil dieciséis, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por las partes admitiendo y desechando las que así procedieron, señalando fecha para la celebración de la audiencia de ley.

7.- Por auto de veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, se concedió la suspensión que solicita por la actora, para efecto de que no

se ejecute la resolución definitiva de veintiocho de agosto de dos mil quince, dictada dentro del expediente administrativo número D23/2009 así como sus efectos, es decir, no se continúe con la ejecución de la multa, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio.

8.- Es así que, el treinta de marzo del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes los ofrecieron por escrito; citándoseles para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis¹; de los cuales se desprende que este órgano jurisdiccional conocerá de las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal, Municipal o sus organismos auxiliares y los particulares.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

¹ **Artículo Cuarto Transitorio** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:

CUARTO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.



Así tenemos que el acto reclamado en el juicio se hizo consistir en, la resolución de veintiocho de agosto de dos mil quince, pronunciada por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número D23/2009, seguido en contra de PATRICIA LAGUNAS BRITO y otro; mediante la cual se le finca responsabilidad administrativa y se le impone como sanción la destitución del cargo e inhabilitación por dos años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público y una multa por la cantidad de \$2'972,711.27 (dos millones novecientos setenta y dos mil setecientos once pesos 27/100 M.N.).

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original del procedimiento administrativo de responsabilidad D23/2009 incoado por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, en contra de PATRICIA LAGUNAS BRITO y otro; exhibido en dos tomos por dicha demandada, glosado por cuerda separada, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documentos públicos.

Documental de la que se desprende que el veintiocho de agosto de dos mil quince, la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dictó resolución dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad número D23/2009, en la que decretó procedente la responsabilidad administrativa de PATRICIA LAGUNAS BRITO al infringir lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, imponiéndole como sanción la destitución del cargo e inhabilitación por dos años para

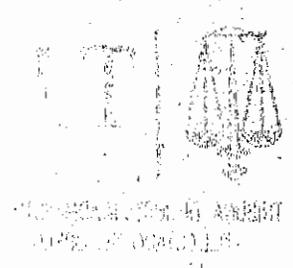
desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público y una multa por la cantidad de \$2'972,711.27 (dos millones novecientos setenta y dos mil setecientos once pesos 27/100 M.N.) equivalente al daño causado. (foja 2717-2757 tomo II)

IV.- La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XI del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*; y que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; respectivamente.

Por su parte, la autoridad demandada SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

V.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio



de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; no así respecto de la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 36 del ordenamiento legal de referencia, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares"**; por su parte la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, no emitió la resolución de veintiocho de agosto de dos mil quince, que culmina el procedimiento de responsabilidad administrativa número D23/2009, instaurado en contra de PATRICIA LAGUNAS BRITO y otro, en la que se le finca responsabilidad administrativa y se le impone como sanción la destitución del cargo e inhabilitación por dos años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público y una multa por la cantidad de \$2'972,711.27 (dos millones novecientos setenta y dos mil setecientos once pesos 27/100 M.N.), toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa número D23/2009, seguido en contra de la parte enjuiciante; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS**, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada respecto de las cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido, la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XI del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*, y que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*.

Ello es así, porque el interés jurídico del demandante se surte precisamente porque a través de la resolución impugnada se le finca responsabilidad administrativa y se le impone una sanción.

De igual forma es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 74 de la Ley de Justicia



Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Esto es así, toda vez que el acto reclamado en el presente juicio lo es la resolución administrativa dictada el veintiocho de agosto de dos mil quince, por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, en el expediente administrativo número D23/2009, misma que fue notificada a la parte actora el dos de octubre de dos mil quince (fojas 33-50); por tanto, el término de quince días hábiles para promover la demanda, previsto en el artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable, comenzó a correr el cinco de octubre de dos mil quince y concluyó el veintitrés de octubre del mismo año; sin tomarse en consideración los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de octubre del año en cita, por tratarse de sábados y domingos; por tanto, si la demanda fue presentada el veintitrés de octubre de ese mismo año, según se advierte del sello correspondiente a la Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional; resulta ser oportuna.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas dieciocho a la veintisiete del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Los agravios esgrimidos por la parte actora, se sintetizan de la siguiente manera:

Aduce la inconforme que en la resolución impugnada no se acreditó la responsabilidad administrativa que se le imputa, cuando el

cobro de los once cheques de manera fraudulenta por la suma de \$2'972,711.27 (dos millones novecientos setenta y dos mil setecientos once pesos 27/100 M.N.) fue realizada por Julio César Ruíz Mendoza, quien se desempeñaba como Subdirector de Comprobaciones y Proyectos de Inversión, adscrito a la Dirección Administrativa de la Subsecretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, en el periodo en el cual la ahora quejosa se encontraba disfrutando del segundo periodo vacacional del ejercicio dos mil ocho, es decir, del veintidós de diciembre del dos mil ocho al seis de enero del dos mil nueve, por lo que no tenía que vigilar las actividades laborales del citado servidor público.

Añade que en la resolución combatida se señaló que la ahora inconforme incurrió en la omisión de solicitar reportes de las actividades realizadas por Julio César Ruíz Mendoza y la falta de supervisión al momento de signar los cheques, así como al considerar que permitió mediante su falta de supervisión el cobro de los once cheques referidos; cuando ella al conocer de la cobranza de los mismos, presentó de inmediato la denuncia penal con número ADP/4/2009 y suscribió los oficios identificados con los números SDUOP/SSOP/DA/005/2009 de doce de enero del dos mil nueve, SDUOP/SSOP/DA/006/2009, SDUOP/SSOP/DA/007/2009, SDUOP/SSOP/DA/008/2009, SDUOP/SSOP/DA/009/2009, SDUOP/SSOP/DA/018/2009 y SDUOP/SSOP/DA/019/2009, de trece de enero del dos mil nueve, SDUOP/SSOP/DA/020/2009, SDUOP/SSOP/DA/021/2009, SDUOP/SSOP/DA/022/2009, de catorce de enero del dos mil nueve, SDUOP/SSOP/DA/023/2009, de quince de enero del dos mil nueve, SDUOP/SSOP/DA/024/2009, SDUOP/SSOP/DA/025/2009, SDUOP/SSOP/DA/029/2009, SDUOP/SSOP/DA/048/2009, SDUOP/SSOP/DA/049/2009, SDUOP/SSOP/DA/050/2009, SDUOP/SSOP/DA/057/2009 SDUOP/SSOP/DA/058/2009, SDUOP/SSOP/DA/059/2009 y SDUOP/SSOP/DA/060/2009, de diecinueve de enero del dos mil nueve, en función de dicha investigación, por lo que la autoridad responsable les debió conceder valor probatorio y así desacreditar la falta de supervisión al signar los cheques para su debido cobro que le imputa la autoridad demandada.



Refiere que la autoridad demandada omite valorar adecuadamente las pruebas aportadas por su parte, por la denunciante y las probanzas recabadas oficiosamente por la autoridad demandada, avocándose únicamente a transcribir y enumerar los medios probatorios ofertados en el procedimiento, sin valorarlas de manera individual y en su conjunto.

Manifiesta también que la responsable omite analizar y valorar los Manuales de Organización y el Manual de Políticas y Procedimientos de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado, ya que no los relaciona ni les determina valor probatorio, para acreditar el incumplimiento de las actividades laborales de la ahora quejosa.

Señalando además que la responsable no realiza de manera fundada y motivada la individualización de la sanción que se le impuso, cuando no consideró que los hechos ocurridos fueron responsabilidad directa de Julio César Ruíz Mendoza, cuando fueron cometidos por este servidor público de forma personal y que la quejosa tuvo conocimiento de tales conductas hasta el doce de enero del dos mil nueve, cuando rebotó un cheque por falta de fondos, lo que fue evidenciado dentro del procedimiento de origen.

VII.- Son inoperantes por novedosos en un lado, infundados en otro e inoperante por insuficiente en otro más, los motivos de impugnación que hace valer la parte actora en los agravios que esgrime.

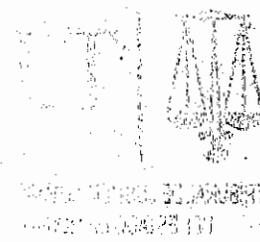
Es **inoperante por novedoso** lo aducido por la quejosa en cuanto a que en la resolución impugnada no se acreditó la responsabilidad administrativa que se le imputa, cuando el cobro de los once cheques de manera fraudulenta por la suma de \$2'972,711.27 (dos millones novecientos setenta y dos mil setecientos once pesos 27/100 M.N.) fue realizada por Julio César Ruíz Mendoza, quien se desempeñaba como Subdirector de Comprobaciones y Proyectos de Inversión, adscrito a la Dirección Administrativa de la Subsecretaría de

Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, en el periodo en el cual la ahora quejosa se encontraba disfrutando del segundo periodo vacacional del ejercicio dos mil ocho, es decir, del veintidós de diciembre del dos mil ocho al seis de enero del dos mil nueve, por lo que no tenía que vigilar las actividades laborales del citado servidor público.

Esto es así, ya que la ahora quejosa al producir contestación al procedimiento de responsabilidad administrativa número D23/2009, no hizo valer los argumentos que ahora aduce en cuanto a que ella no tenía que vigilar las actividades laborales de Julio César Ruíz Mendoza, quien se desempeñaba como Subdirector de Comprobaciones y Proyectos de Inversión, adscrito a la Dirección Administrativa de la Subsecretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos y quien fue el que realizó el cobro de manera fraudulenta de los once cheques por la suma de \$2'972,711.27 (dos millones novecientos setenta y dos mil setecientos once pesos 27/100 M.N.), pues la ahora inconforme del veintidós de diciembre del dos mil ocho al seis de enero del dos mil nueve, se encontraba disfrutando del segundo periodo vacacional del ejercicio dos mil ocho. (foja 386-394 cuaderno de pruebas tomo I)

Y lo señalado en el motivo de disenso que se analiza, se refiere a una defensa que si bien es manifestada en la presente instancia; la misma es novedosa al no haber sido planteada al momento de contestar el procedimiento administrativo D23/2009 incoado en su contra, por lo que basar sus agravios en razones distintas a las originalmente señaladas ante la autoridad demandada, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron planteadas en el procedimiento de origen y consecuentemente no fueron abordadas en el fallo combatido por la autoridad demandada, de ahí su inoperancia.

Tiene sustento lo anterior en la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 176604, Instancia: Primera Sala, Fuente Semanario



Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005,
Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 150/2005, Página 52, de rubro y texto;

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 10. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Es **infundado** lo señalado en cuanto a que le agravia que en la resolución combatida se señaló que la ahora inconforme incurrió en la omisión de solicitar reportes de las actividades realizadas por Julio César Ruíz Mendoza y la falta de supervisión al momento de signar los cheques, así como al considerar que permitió mediante su falta de supervisión el cobro de los once cheques referidos; cuando ella al conocer de la cobranza de los mismos, presentó de inmediato la denuncia penal con número ADP/4/2009 y emitió diversos oficios en función de dicha investigación, por lo que la autoridad responsable les debió conceder valor probatorio y así desacreditar la falta de supervisión al signar los cheques para su debido cobro que le imputa la autoridad demandada.

Esto es así, ya que las imputaciones que se realizan en su contra cuando se desempeñó como titular de la Dirección Administrativa de la Subsecretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, se originaron cuando Julio César Ruíz Mendoza, en su actuar como Subdirector de Comprobaciones y Proyectos de Inversión, adscrito

a la Dirección Administrativa de la Subsecretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, realizó de manera fraudulenta, en el lapso comprendido del once de diciembre del dos mil ocho al seis de enero del dos mil nueve, el cobro de once cheques por la suma de \$2'972,711.27 (dos millones novecientos setenta y dos mil setecientos once pesos 27/100 M.N.), mediante el endoso que éste plasmó a su favor en cada uno de los documentos.

De ahí que si la imputación que se le hace a la ahora quejosa en el procedimiento de origen, lo es en el sentido de que omitió solicitar reportes de actividades a Julio César Ruíz Mendoza en su actuar como Subdirector de Comprobaciones y Proyectos de Inversión, así como la falta de supervisión al signar los cheques para su debido cobro, es inconcuso que resultaría ocioso que la autoridad demandada analizara la denuncia penal ADP/4/2009 presentada por su parte en relación al ilegal cobro de los once títulos de crédito por parte de Julio César Ruíz Mendoza, así como los oficios señalados en el agravio que se analiza y que aquí se dan por reproducidos.

Pues de tales actuaciones únicamente se desprende que la parte actora presentó una denuncia penal por el cobro ilegal de once cheques pertenecientes a diversas cuentas bancarias de la Subsecretaría de Obras Públicas por el importe de \$2'972,711.27 (dos millones novecientos setenta y dos mil setecientos once pesos 27/100 M.N.) y que la misma en diversos oficios solicitó copias de los cheques indebidamente cobrados, estados de cuenta bancarios, cancelación de cuentas bancarias y expedición de diversos cheques de caja, de manera posterior a la comisión del ilícito --doce, trece, catorce, quince y diecinueve de enero del dos mil nueve--, sin que tales medios probatorios coadyuven a desvirtuar las acusaciones que se le hacen en su actuar como Directora Administrativa de la Subsecretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, cuando el cobro indebido de los cheques citados, se realizó del once de diciembre del dos mil ocho al seis de enero del dos mil nueve, temporalidad que es anterior a la cual la ahora quejosa presentó la denuncia penal y emitió los oficios a que hace alusión, sin que de su contenido se desvirtúe la falta de



vigilancia que se le imputa respecto de las actividades de Julio César Ruíz Mendoza como su subalterno al haber desempeñado el cargo de Subdirector de Comprobaciones y Proyectos de Inversión.

Es **inoperante por insuficiente** lo referido por la quejosa en cuanto a que le agravia que la autoridad demandada omite valorar adecuadamente las pruebas aportadas por su parte, por la denunciante y las probanzas recabadas oficiosamente por la autoridad demandada, avocándose únicamente a transcribir y enumerar los medios probatorios ofertados en el procedimiento, sin valorarlas de manera individual y en su conjunto.

Ciertamente es así, ya que de lo aducido por la quejosa en el motivo de impugnación que se analiza no se desprende argumento alguno en contra de lo considerado por la responsable en la resolución impugnada; ya que no refiere cuales pruebas en concreto no fueron valoradas por la autoridad demandada al emitir su fallo, o en su caso, qué circunstancia fue efectivamente acreditada con las probanzas existentes en el procedimiento de origen y que la responsable no analizó, razón por la cual esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación, pues para efecto de que esta sede judicial se encuentre en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso de los actos impugnados, es necesario que los administrados esgriman de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y los ordenamientos legales que se estiman fueron violados por la responsable al emitirlo.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia número 81, visible en la página 66 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y

consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios. Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal castro. Secretario: Arturo Ortigón Garza. Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. unanimidad de votos. ponente: Alicia Rodríguez Cruz. secretario: Arturo Ortigón Garza. recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. unanimidad de votos. ponente: Ricardo Rivas Pérez. secretario: Ernesto Encinas Villegas. recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. unanimidad de votos. ponente: Ricardo Rivas Pérez. secretaria: Edna María Navarro García. amparo en revisión 174/94. Bancomer, s.a. 12 de julio de 1994. unanimidad de votos. ponente: Alicia Rodríguez Cruz. secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Es **infundado** lo señalado por la quejosa en cuanto a que la responsable omite analizar y valorar los Manuales de Organización y el Manual de Políticas y Procedimientos de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado, ya que no los relaciona ni les determina valor probatorio, para acreditar el incumplimiento de las actividades laborales de la ahora quejosa.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad demandada al respecto en la resolución impugnada señaló;

...en relación a la imputación marcada con el numeral I, consistente en la falta de cumplimiento a lo señalado en el Manual de Organización, Políticas y Procedimientos de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado, por falta de responsabilidad derivada de sus funciones –que entre otras son el cumplimiento de la elaboración y actualización del procedimiento para identificar los documentos, trámites y datos requeridos para abrir los registros auxiliares que permiten controlar los recursos financieros de las obras por contrato y administración–, a quien se le reconoce que la administración de dichos recursos financieros la realizaba directamente esa Dirección Administrativa a su cargo, la probable responsable manifestó "que los Manuales de Políticas y Procedimientos de la Subsecretaría de Obras Públicas de los años 2006, 2007 y 2008, no establecen la responsabilidad del Director Administrativo adscrito a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de tener a su cuidado recursos financieros derivados de la realización de obras públicas... que para el efecto la Dirección Administrativa llevaba un control contable, el cual ayudaba a dichas Direcciones Generales en la comprobación de los recursos ante la Secretaría de Fianzas, que el deber de cuidado con relación a los recursos depositados en las cuentas bancarias y las chequeras respectivas no estaba a cargo del Director Administrativo adscrito a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano... del Manual de Organización la Subsecretaría de Obras Públicas, mismo que ha quedado desglosado bajo el numeral 1.2 del listado de pruebas admitidas a la ciudadana Patricia Lagunas Brito, y remitido vía informe de autoridad, el cual ha quedado desglosado bajo el numeral 1 del listado de pruebas ordenadas de manera oficiosa por esta autoridad sancionadora, se desvirtúan las manifestaciones realizadas por la probable responsable, pues contrario a lo que argumenta, en el manual encita, precisamente en el rubro "descripción de puestos" al referirse al Director Administrativo –cargo que ocupaba la probable responsable– al establecer sus funciones principales (foja 993) señala "I.- Programar y supervisar los recursos financieros asignados a través del Programa Operativo Anual, para el

desarrollo de las actividades de construcción. III.- Supervisar la elaboración de pagos a realizar, mediante la certificación de las obras para cumplir el programa de inversión pública estatal. IV.- Controlar la documentación de obra por administración o contrato, a través de los programas de inversión pública estatal y federal para comprobar los recursos asignados. V.- Coordinar y supervisar el resguardo de la documentación comprobatoria de los gastos originados en las obras por contrato y administración, mediante archivos previamente autorizados para la clasificación de las obras". De lo anterior se evidencia que el Director Administrativo es el encargado de administrar los recursos financieros y materiales destinados a la realización de obras públicas, y que también es el obligado a controlar y resguardar la documentación necesaria para la comprobación de los recursos y supervisar la elaboración del pago. Lo anterior se adminicula con lo que dispone el Manual de Procedimientos y Políticas de la Subsecretaría de Obras Públicas, mismo que ha quedado desglosado bajo el numeral 1.2 del listado de pruebas admitidas a la ciudadana Patricia Lagunas Brito, y remitido vía informe de autoridad, el cual ha quedado desglosado bajo el numeral 1 del listado de pruebas ordenadas de manera oficiosa por esta autoridad sancionadora, precisamente en el procedimiento denominado "Control Financiero de obras por Contrato y Administración", del cual se acredita que la probable responsable era la encargada de recibir de las áreas ejecutoras, las solicitudes, de pago, las comprobaciones, también valida y registra la comprobación y la remite a la secretaría de planeación y finanzas, de ahí que, se acredite que la ciudadana Patricia Lagunas Brito, sea responsable de administrar los recursos destinados a la realización de las obras. Ahora bien, el incumplimiento a los manuales antes citados se acredita con el cobro de los once cheques que realizó el ciudadano Julio César Ruíz Mendoza, cuando éste se encontraba de vacaciones, pues al haberse acreditado que dicho cobro fue realizado sin que existieran las solicitudes de pago, ni las pólizas de los mismos, acredita la falta de programación y supervisión de los recursos financieros destinados a la realización de obras públicas y la omisión de supervisión al momento de realizar los pagos por parte de la probable responsable pues a pesar de que esta, para poder elaborar el pago debe recibir la solicitud de pago y la documentación que soporte dicha solicitud, y de ser la encargada de administrar los recursos asignados para la construcción de obra pública, no se percató de la expedición y menos aún del cobro de once cheques realizados por el ciudadano Julio César Ruíz Mendoza, incumpliendo las funciones inherentes a su cargo y que se establecen en los Manuales de Organización y Procedimientos y Políticas de los Servidores Públicos de la Subsecretaría de Obras Públicas... (sic) (foja 2271 vuelta tomo II cuaderno de pruebas)

Texto del que se desprende que la autoridad demandada al fincar la responsabilidad de la enjuiciante respecto de la falta de cumplimiento a lo señalado en el Manual de Organización, Políticas y Procedimientos de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado, por falta de responsabilidad derivada de sus funciones, sí analiza y valora el contenido del Manual de Organización y del Manual de Procedimientos y Políticas, ambos de la Subsecretaría de Obras Públicas.

En efecto, la autoridad responsable concluye que ante la inobservancia de los deberes contenidos en el citado Manual de

Organización, consistentes en I.- Programar y supervisar los recursos financieros asignados a través del Programa Operativo Anual, para el desarrollo de las actividades de construcción. III.- Supervisar la elaboración de pagos a realizar, mediante la certificación de las obras para cumplir el programa de inversión pública estatal. IV.- Controlar la documentación de obra por administración o contrato, a través de los programas de inversión pública estatal y federal para comprobar los recursos asignados. V.- Coordinar y supervisar el resguardo de la documentación comprobatoria de los gastos originados en las obras por contrato y administración, mediante archivos previamente autorizados para la clasificación de las obras; en relación con lo señalado en el Manual de Procedimientos y Políticas en cuanto al procedimiento denominado; "Control Financiero de obras por Contrato y Administración", que establece que la titular de la Dirección Administrativa es la encargada de recibir de las áreas ejecutoras las solicitudes de pago, las comprobaciones, validar y registrar la comprobación y remitirla a la Secretaría de Planeación y Finanzas; se acredita la responsabilidad de la hoy quejosa en las funciones inherentes a su cargo, al no percatarse de la expedición y del cobro de los once cheques por parte de también procesado Julio César Ruíz Mendoza, de ahí lo infundado de su argumento.

Finalmente es **infundado** lo argumentado en vía de agravio por la quejosa en cuanto a que la autoridad demandada no realiza de manera fundada y motivada la individualización de la sanción que se le impuso, cuando no consideró que los hechos ocurridos fueron responsabilidad directa de Julio César Ruíz Mendoza, toda vez que fueron cometidos por este servidor público de forma personal y que la quejosa tuvo conocimiento de tales conductas hasta el doce de enero del dos mil nueve, cuando rebotó un cheque por falta de fondos, lo que fue evidenciado dentro del procedimiento de origen.



Efectivamente es infundado tal motivo de disenso cuando la autoridad al determinar la sanción en términos del artículo 65² de la Ley Estatal de Responsabilidades de los servidores públicos señaló;

...En cuanto al primer elemento, debe observarse que la fracción II, III y IV del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que fue infringida por los responsables (además de las fracciones I y V), se encuentran consignadas entre las que se consideran como graves por el artículo 28 de la Ley de la materia... por cuanto a la responsable PATRICIA LAGUNAS BRITO, conviene suprimir la práctica de hacer caso omiso a sus obligaciones de supervisión — tanto de actividades realizadas por sus subordinados como al momento de signar los cheques—, así como la supervisión de elaboración de pagos —comprobando que existía la documentación soporte y comprobatoria de cada pago—, con lo cual se dé certeza a la aplicación de los recursos recibidos por la Subsecretaría de Obras Públicas y destinados a la realización de obras públicas. Con relación a la fracción II... Por cuando a la responsable PATRICIA LAGUNAS BRITO, no se advierte que se hubiera conducido con dolo, mala fe o intensión, toda vez que no existen elementos en autos que acrediten tales circunstancias en perjuicio de la responsable... tocante a la fracción III... Del expediente personal de la ciudadana PATRICIA LAGUNAS BRITO, se desprenden las circunstancias que en seguida se narran... Es dable concluir en cuanto a este punto que la responsable es una persona con ingresos medios y con experiencia en funciones como la que motivó el fincamiento de responsabilidad administrativa en su contra. Por cuanto al nivel jerárquico... de la responsable PATRICIA LAGUNAS BRITO, al haber desempeñado el cargo de Director Administrativo, contaba con autoridad de mando y poder de decisión para llevar a cabo una adecuada supervisión del personal a su cargo, además de que entre sus funciones se encuentra precisamente la de supervisar lo relativo a los pagos a realizar por la Subsecretaría de Obras públicas, revisando que se cuente con la documentación soporte y comprobatoria de los mismos, sin embargo, al haber permitido el cobro de once cheques sin que existiera solicitud de pago alguna, le corresponde responsabilidad directa por los actos imputados en el presente expediente. Por cuanto a la fracción V, no se desprenden del expediente circunstancias exteriores o relacionadas con el medio ambiente laboral que hayan influido de

² **ARTÍCULO 65.-** Para la imposición de las sanciones administrativas, la resolución definitiva deberá contener la individualización de la sanción considerando los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en los términos previstos por esta Ley, así como la conveniencia de suprimir prácticas viciosas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella, de conformidad con el criterio fundado y motivado de la autoridad sancionadora;
- II. El dolo, mala fe o intención con la que se condujo el servidor público infractor al momento de cometer la falta;
- III. Las circunstancias sociales y económicas del servidor público que se desprendan del expediente personal y de la totalidad de las constancias que obren en autos. En todo caso deberá considerarse cuando menos el origen social; cultura; preparación académica, idiosincrasia, estado civil, salario, otros ingresos y dependientes económicos, sin perjuicio de considerar cualquier otro aspecto personal que pueda advertirse de las constancias que obren en autos, ya sea en beneficio o perjuicio del servidor público;
- IV. El nivel jerárquico y antecedentes en el servicio público responsable, considerando en cada caso que el incremento de la jerarquía en el servicio público incrementa proporcionalmente el grado de responsabilidad que se tiene impuesto. De igual forma se considerarán como antecedentes menores, las exhortaciones, notas de extrañamiento o cualquier otra medida disciplinaria dictada en contra del servidor público en ejercicio de sus atribuciones y que consten en su expediente personal;
- V. Las condiciones exteriores del servidor público, como el ambiente y medios laborales, cargas y herramientas de trabajo, así como cualquier otra circunstancia que rodee al servidor público y que influya de algún modo en la ejecución de la conducta infractora;
- VI. Los medios de ejecución utilizados por el servidor público al momento de cometer la falta administrativa. Deberá considerarse si el servidor público actuó premeditada, intencional o dolosamente, así como el ánimo de su actuación; y
- VII. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la función pública a todos los servidores públicos. Para este efecto deberán considerarse las sanciones administrativas, penales, sentencias civiles, laborales o de cualquier otra naturaleza, impuestas al servidor público en ejercicio de sus atribuciones y que hayan sido declaradas firmes por las autoridades competentes.

algún modo en la omisión generadora de responsabilidad de los responsables. Respecto de la fracción VI...en relación a la responsable PATRICIA LAGUNAS BRITO, no existen medios particulares de ejecución sino simple y llanamente la omisión de cumplimiento de sus deberes como servidora pública...Tocante a la fracción VII no obran en el expediente antecedentes de sanciones que hubieren causado ejecutoria en materia administrativa, penal, civil o de cualquier otra índole... Por lo que respecta a PATRICIA LAGUNAS BRITO, resulta procedente imponer como sanción la inhabilitación por dos años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público y una multa por la cantidad de \$2'972,711.27 (dos millones novecientos setenta y dos mil setecientos once pesos 27/100 M.N.) equivalente al daño causado, sanción que se considera equitativa y proporcional a la conducta desplegada, toda vez que del estudio de los elementos a que se refiere el artículo 65 de la ley antes citada, permiten a esta autoridad llegar a la conclusión que la falta cometida es grave, que derivó en un perjuicio patrimonial por un monto total de \$2'972,711.27 (dos millones novecientos setenta y dos mil setecientos once pesos 27/100 M.N.), que no existen circunstancias que acrediten dolo o mala fe en su actuar, que se trata de un servidor público de ingreso medio con antecedentes de preparación profesional y con experiencia en el servicio público, de nivel jerárquico medio y sin antecedentes de reincidencia, pues durante el tiempo que se ha desempeñado como servidor público, es la primera ocasión que incurre en responsabilidad administrativa, de ahí que se considere proporcional la sanción a imponer a la ciudadana PATRICIA LAGUNAS BRITO... (sic)

De lo aquí transcrito, se desprende que la autoridad demandada realiza la individualización de la sanción que se le impuso a la ahora quejosa de manera fundada y motivada, ya que el principio de congruencia, en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, debiendo establecer la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.



Sin que pase desapercibido para este Tribunal que la autoridad responsable en el considerando cuarto de la resolución impugnada por cuanto a acreditar la responsabilidad de la ahora quejosa señaló que;

...Las manifestaciones vertidas por la probable responsable, en relación a que no era responsable de las chequeras, se desvirtúa con el caudal probatorio, toda vez que como se ha acreditado era la responsable de administrar los recursos pues era la encargada de realizar y autorizar movimientos en las distintas cuentas que tenía la Subsecretaría de Obras Públicas, tal y como se acredita con el informe de autoridad glosado bajo el numeral 5, y adminiculado con los oficios 214-2/SJ-464190/2012 y 214-2/SJ-223304/2012, mismos que fueron remitidos vía informe de autoridad desglosado bajo el numeral 16, en los que se establece por las instituciones bancarias [REDACTED] que la persona encargada de autorizar movimientos en las cuentas era la ciudadana Patricia Lagunas Brito, por lo tanto era responsable de las chequeras de dichas cuentas, robusteciendo lo anterior el informe de autoridad desglosado bajo el numeral 4, precisamente en su punto XVII en donde se señala que la probable responsable es la encargada de administrar los recursos y por instrucciones de ella, el encargado del resguardo de las chequeras era el ciudadano Julio César Ruíz Mendoza. Más aun de lo manifestado en el acta de hechos de fecha doce de enero del dos mil nueve, la cual obra agregada en las copias de la carpeta de investigación ADP/04/09 y que se describieron bajo el número 1.3 inciso c) y d) del listado de pruebas admitidas al denunciante y bajo el informe de autoridad marcado con el numeral 4 del listado de pruebas ordenadas de manera oficiosa por esta autoridad sancionadora en la cual la probable responsable manifestó de manera libre y espontánea "que el ciudadano Julio César Ruíz Mendoza... es la única persona que manejaba y controlaba dichas chequeras", manifestación que se adminicula con el informe de autoridad desglosado bajo el numeral 5 del listado de pruebas ordenadas de manera oficiosa por esta autoridad, donde se desprende que la probable responsable era la encargada de firmar los cheques que expedía la Subsecretaría de Obras Públicas y que ésta bajo su más estricta responsabilidad autorizó al ciudadano Julio César Ruíz Mendoza para recibir las chequeras de las cuentas 0156713270 y 0156713157 de la [REDACTED]

Máxime que de los propios cheques se acredita que contienen la firma de autorización y de conformidad a lo que se contiene en el informe de autoridad desglosado bajo el numeral 12 inciso b) y d) en la que se señala que la probable responsable era la autorizada para hacer movimientos en las cuentas de la Subsecretaría de Obras Públicas —cuentas en las que fueron expedidos once cheques cobrados por el ciudadano Julio César Ruíz Mendoza— tal y como quedó asentado en los numerales II, IV, VI, VIII y IX de dicho informe, es decir, se acredita que la probable responsable debía validar con su firma dichos cheque[s] situación que aconteció, tan es así que fueron pagados y cobrados dichos cheques con lo anterior sin que pase desapercibido para esta autoridad que la probable responsable al rendir su declaración ante la Agencia de delitos Patrimoniales con fecha doce de enero del dos mil nueve y que se ha glosado con el número 1.3 inciso a) del listado de pruebas admitidas al denunciante y bajo el informe de autoridad marcado con el numeral 4 numeral I del listado de pruebas ordenadas de manera oficiosa por esta Dirección General, niega haber validado con su firma once cheques cobrados por el ciudadano Julio César Ruíz Mendoza, sin embargo no ofreció prueba alguna para acreditar su dicho, por lo que existe la presunción legal de que dicha firma que aparece en los once cheques corresponde a la probable responsable, demostrándose que signó dichos cheques sin supervisar los mismos... (sic)

Responsabilidad que se le atribuye por ser la responsable de administrar los recursos de la Subsecretaría de Obras Públicas, ser responsable de las chequeras de las cuentas de las que se expidieron los once cheques cobrados por el ciudadano Julio César Ruíz Mendoza y haber validado con su firma los mismos.

Sin embargo, de las constancias que integran el citado procedimiento administrativo de responsabilidad D23/2009, no se desprende que la hoy quejosa haya ofrecido pruebas idóneas para desvirtuar que no era la responsable de administrar los recursos de la Subsecretaría de Obras Públicas, no era la responsable de las chequeras de las cuentas a las que pertenecían los once cheques cobrados de manera fraudulenta por Julio César Ruíz Mendoza al desempeñarse como Subdirector de Comprobaciones y Proyectos de Inversión, adscrito a la Dirección Administrativa de la Subsecretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, de la cual era la titular, así como tampoco ofertó probanza alguna para desvirtuar que la firma que se encontraba plasmada en tales títulos de crédito no era la suya, como lo manifestó al rendir su declaración ante la Agencia de Delitos Patrimoniales de la Procuraduría de Justicia del Estado de Morelos, el doce de enero del dos mil nueve. De ahí lo infundado de su argumento.

En las relatadas condiciones, al ser **inoperantes por novedosos en un lado, infundados en otro e inoperante por insuficiente en otro más** las razones de impugnación en estudio, lo que procede es confirmar de la resolución de veintiocho de agosto de dos mil quince, pronunciada por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número D23/2009.

VIII.- En términos de lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de veintiséis de febrero del dos mil dieciséis.



Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO.- Son **inoperantes por novedosos en un lado, infundados en otro e inoperante por insuficiente en otro más**, las razones de impugnación hechas valer por PATRICIA LAGUNAS BRITO, contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VII de este fallo, en consecuencia;

TERCERO.- Se **confirma** la resolución de veintiocho de agosto de dos mil quince, pronunciada por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número D23/2009.

CUARTO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de veintiséis de febrero del dos mil dieciséis.

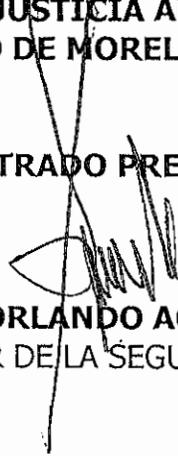
QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



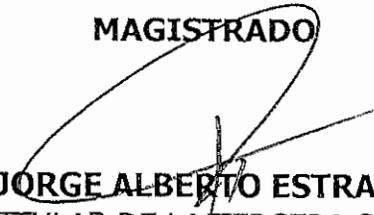
LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/62/2015, promovido por PATRICIA LAGUNAS BRITO contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS y otro; aprobada en sesión de Pleno del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

